

Interlocutorio: No. 736  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Antonio José Salazar Duque  
Demandado: Personas indeterminadas  
Radicado: 2019-00128-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, mediante auto N° 580 del 23 de agosto de 2023, que se notificó en estado N° 105 del día 24 del mismo mes y año, se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que instalara la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y realice la publicación del edicto emplazatorio. El término corrió así:

Días hábiles: 25, 28,29, 30, 31 de agosto, 1, 4, 5, 6, 7,8, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre 2023

Días inhábiles:26 y 27 de agosto, 2, 3, 9, 10 de septiembre, del 14 al 22 de septiembre el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año en curso suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, 23, 24 y 30 de septiembre 1, 7, 8, 14, 15 y 16 de octubre de 2023

Observaciones: El término venció en silencio, sin que la parte cumpliera con la carga impuesta

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

1. Los antecedentes fácticos relevantes de la actuación procesal surtida en este asunto son:
  - 1.1. El 7 de junio de 2019 se recibió demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio formulada por ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE la cual se admitió el 5 de agosto del mismo año, ordenando oficiar a las entidades que exige la Ley, el emplazamiento de las personas indeterminadas, por una sola vez el día domingo, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio, la instalación de la valla en los términos del numeral 7 de la artículo 375 del código General del Proceso, entre otros.
  - 1.2. El 8 de septiembre de 2020 se ordenó requerir nuevamente a las entidades de que trata el numeral 5 del artículo en cita, la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta solicitando información precisa sobre el predio, información que fue puesta en conocimiento de las partes en septiembre de 2021; si bien el apoderado demandante

Interlocutorio: No. 736  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Antonio José Salazar Duque  
Demandado: Personas indeterminadas  
Radicado: 2019-00128-00

presentó al Juzgado los documentos exigidos, no los remitió a la entidad solicitante, por lo que en el mes de abril del año en curso se ordenó que, como interesado, debía enviarlos directamente de manera completa y legible, también se le ordenó que realizara la instalación de la valla, y gestionara lo pertinente para la inscripción de la demanda.

- 1.3. Pese a que aportó prueba de un oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras y se inscribió de manera efectiva la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de litigio, no realizó el emplazamiento ordenado desde el año 2019 cuando se admitió la demanda, tampoco procedió con la instalación de la valla solicitando no se realizara la misma hasta tanto la ANT diera respuesta.
  - 1.4. Con auto del 23 de agosto de 2023 que se notificó en estado N° 105 del día 24 del mismo mes y año se indicó a la parte demandante, que la instalación de la valla tenía fines publicitarios y que de ninguna manera podía estar supeditada a la respuesta de las entidades, concediéndole el término de treinta días para que procediera con la instalación del aviso correspondiente y realizara el emplazamiento conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida la demanda.
2. El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en relación con el desistimiento tácito den los proceso civiles, ha sostenido que *“(...) el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Interlocutorio: No. 736  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Antonio José Salazar Duque  
Demandado: Personas indeterminadas  
Radicado: 2019-00128-00

*en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*

Bajo el anterior contexto fáctico, jurídico y jurisprudencial y teniendo en cuenta que la parte interesada no desplegó la gestión que le correspondía, conforme al requerimiento realizado por esta instancia en providencia fechada el 23 de agosto de 2023, pese a la advertencia realizada; se procederá a la aplicación del desistimiento tácito y no se impondrá condena en costas.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

### RESUELVE

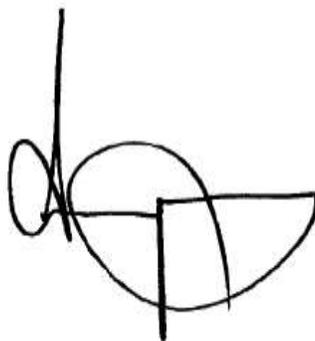
**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia formulada por el señor ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE a través de apoderado judicial, en contra de personas indeterminadas, quedando ésta sin efectos.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a la parte demandante

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria archive el expediente y haga los registros correspondientes

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

